

Bogotá D.C. 30 de Septiembre de 2010

CT&T-P 00061 10

Doctor
CRISTIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Ciudad

Ref.: Comentarios a propuesta de regulación de mercados

Estimado Doctor Lizcano:

Enviándole un especial saludo y atento al proyecto de resolución CRC que afectaría la resolución CRC 2585 de 2010 con la propuesta regulatoria de regulación de mercados de Septiembre de 2010, publicada por la CRC en su pagina con el propósito de balancear el mercado de LDIE en el cual se establecen causales para la desconexión de las redes entre el proveedor de acceso fijo/móvil y el operador de LDI por el motivo de no pago oportuno a la interconexión y acceso; con el animo de participar activamente mi representada agradece la oportunidad prestada para colaborar expresando sus comentarios.

CT&T aplaude y reconoce los enormes esfuerzos que la CRC gestiona en pos de la nivelación del mercado de las telecomunicaciones traducido en igualdad de condiciones de los participantes y en términos de competencia leal, para la debida protección y beneficio a los usuarios; por la presente, CT&T respetuosa y oportunamente comenta:

1- En cuanto a la competencia de la CRC:

Bien relata la CRC, en su documento soporte del proyecto de resolución, que entre otras funciones la Ley 1341 de 2009 le otorgó a éste órgano, como lo describe en los artículos 19 y 22, " la función de promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones....", sin embargo, el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341, el cual hace referencia en cuanto a las condiciones de facturación y recaudo, es el único aparte de donde se podría desprender que la CRC tendría competencia para resolver las condiciones o controversias sobre el comportamiento de pagos efectuados o a efectuar entre proveedores de redes y servicios.

Analizando desde otro punto de vista, el aparte en referencia del numeral 3 en cuestión, podría ser considerado es sobre la actuación y condiciones sobre las cuales el operador de acceso podrá facturar y recaudar el servicio de los usuarios del operador proveedor del servicio de LDN/LDI, así las cosas es prudente decir que con ésta aplicación del numeral 3,

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P. Calle 94a No. 11^a-66 primer piso Bogotá, Colombia Tel. 6032985 Fax 6222206 Ext 136



se encuentra continuidad a la función de la CRC en cuanto a la protección al usuario, promoción de la competencia, y prevención de practicas restrictivas por parte de los operadores dominantes.

Por lo anterior, otra cosa sería si el numeral 3 del articulo 22 de la Ley 1341 se pretendiera aplicar a las condiciones de facturación y recaudo a la relación directa entre proveedores de servicio (proveedores de acceso fijo/móvil con proveedores de LDI), dicha aplicación del articulo en comento iría en contravia de lo estipulado por la misma Ley 1341 en su Titulo VII artículo 55 el cual predica que las normas de derecho privado es el régimen jurídico por el cual se regirán los actos y contratos de los proveedores de redes y servicios, independiente de su composición de capital.

Así las cosas, la norma rectora para establecer los términos y condiciones en cuanto al pago de los operadores de LDI a los proveedores de acceso fijo/móviles son los dictados por el derecho privado y no las normas reguladoras sobre la prestación de servicios de los proveedores de redes y servicios.

2- EN CUANTO A LA PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA

La CRC sabiamente a reconocido la falla en el mercado cuando analizó la concentración de terminación de trafico en los operadores que sostienen integración vertical (son tanto proveedores de acceso fijo/móvil como proveedores de LDI al mismo tiempo), razón por la cual acertadamente adoptó medidas regulatorias en el mercado con la resolución 2585 de 2010, la cual en principio ofrece a los proveedores de LDI una oportunidad real de ingresar al mercado de LDIE esgrimiendo ganancias al haber reducido el costo de la interconexión a través de la aplicación de la regla de mayorista.

Se habla de una oportunidad de competir en el mercado de LDIE, pues como lo reflejó el análisis de mercado, básicamente todo el trafico está monopolizado por los proveedores de redes y servicios integrados verticalmente, y a pesar de la reducción en el cargo de acceso por medio de la oferta mayorista, contrario a lo que afirman dichos proveedores (comunicación grupal 201033816), el proveedor de LDIE se encuentra al frente de retos difíciles para ingresar al mercado de LDIE, dentro de los obstáculos a salvar se encuentra:

1- Los proveedores con integración vertical por lo general tienen más de una ruta propia, o son poseedores de la mayoría del mercado, lo cual les da la ventaja y oportunidad de utilizar la practica de mercado del "canjeo" o Exchange "a los Carrier internacionales a través de contratos bilaterales en donde una o mas rutas son ofrecidas a perdida o a costo con la condición de que el Carrier internacional se comprometa a comprar una o varias rutas Premium "a un valor superior, dicha estrategia comercial podría ser contraproducente al proveedor de LDIE, pues si una de éstas rutas "premium" ofrecidas por el proveedor vertical resulta ser la ruta de la interconexión entre las redes con el operador de LDIE, automáticamente la oferta mayorista de dicha ruta estaría en índices superiores al equivalente del costo de acceso regulado por la CRC, Esta es una de las razones por la cual el documento grupal de los proveedores de acceso fijo/móvil pidieron la extensión de los 90 días y

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P. Calle 94a No. 118-66 primer piso Bogotá, Colombia Tel. 6032985 Fax 6222206 Ext 136

4



no como lo argumenta el grupo de proveedores, pues es practica en la industria internacional cláusulas de protección de precios de 8 a 30 días previo aviso para cambio de tarifas cuando se trata de contratos bilaterales. Esta practica, aunque es de común aplicación en la industria a nivel internacional, podría generar ciertos malestares, inconvenientes e inclusive malentendidos entre los operadores de LDIE y el proveedor vertical al cual están interconectadas las redes toda vez que sería muy dificil probar si existió o no mala practica o competencia desleal en el contrato acordado entre el proveedor de acceso fijo/móvil con el Carrier Internacional. Lo que si seria innegable es que el proveedor de LDIE por obvias razones no tendría posibilidad de lograr los mismos acuerdos a dichos niveles con los mencionados Carriers y que los mencionados acuerdos entre los proveedores internacionales y los operadores de acceso fijo/móvil con integración vertical agrupados mantendría al proveedor de LDIE a un nivel de cargos de acceso que no serían competitivos en la industria pues de acuerdo con lo anterior el mercado de LDIE a nivel de Carriers Tier 1 y Tier 2 estarían fuera del alcance de negociación del proveedor colombiano de LDIE, adicionalmente.

2- En el mercado de Carriers internacionales a nivel de Tier 3, Tier 4, y Tier 5 (incluyendo los proveedores de tarjetas prepago internacionales) el proveedor de LDIE aparte de tener que competir en precios con los proveedores de integración vertical también en estos Tier del mercado, encuentra obstáculos adicionales generados por un factor que posiblemente la CRC no ha considerado aún, y es el acceso a líneas fijas y móviles que los proveedores de acceso fijo/móvil mercadean sin control en el territorio nacional y en donde muchas de estas líneas son utilizadas ilegalmente por entidades (empresas e individuos) con el propósito de utilizarlas en la figura conocida como bypass y reoriginamiento.

Los costos que manejan los proveedores de acceso para estas líneas en el mercado colombiano están, en el caso de acceso fijo, alrededor de un millón y medio (\$1.500.000) de pesos mensuales para los E1 comerciales; y en el caso de los móviles éstos proveedores de integración vertical manejan simcards con planes corporativos con un valor por minuto tan bajos hasta \$39 pesos por minuto on-net y entregan cantidades hasta superiores de 700 simcards a una misma entidad, entidades que no tienen el debido soporte como para tener esta cantidad de simcards con dichos planes.

Si bien es cierto que bajo la normatividad colombiana no existe control de precios de piso y que existe normatividad para castigar la clandestinidad la cual no es función de la CRC no es menos cierto que la falta de control por parte de los proveedores de acceso fijo/móvil en la distribución de sus productos y promociones crea la oportunidad del mercado clandestino en la terminación de llamadas internacionales, y esto si es función de la CRC para poder mantener un mercado de LDIE libre de fallas.

Dicho lo anterior, entonces los proveedores entrantes de LDIE no se encontrarían simplemente en frente de poder competir en precio y servicio con los operadores de

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P. Calle 94a No. 11º-66 primer piso Bogotá, Colombia Tel. 6032985 Fax 6222206 Ext 136

1.1



acceso fijo/móvil de integración vertical sino también de competir en precio con el precio depredador de los operadores clandestinos, precio indirectamente establecido por los operadores de acceso fijo/ móviles por su inhabilidad de poder controlar la oferta de servicios y líneas que podrían llegar a ser utilizadas ilegalmente por terceros, lo cual tendría una directa relación en el impacto financiero de los proveedores de LDIE y el desequilibrio en la falla del mercado que la CRC intenta con tanto esfuerzo estabilizar

De lo anterior se deduce que los costos que manejan los operadores de acceso fijo/móvil son considerablemente inferiores a los calculados por la CRC, pues no hay diferencia de si un E1 es utilizado para telefonía local o interconexión de LDI, pues de igual forma se debe garantizar los parámetros establecidos por el ordenamiento internacional y la normatividad colombiana, así mismo aplica para las líneas móviles en donde algunos operadores de TMC brinda al usuario final precios tan reducidos como de \$39 pesos el minuto pues el dimensionamiento en la red deben ser provistos, para prestar el servicio al usuario, dentro del marco regulatorio colombiano.

Lo que se traduce en que los proveedores fijos/móviles debido a su economía de escalas y conglomeración de productos y servicios SI manejan costos per-diem mucho mas reducidos que los que puede manejar un nuevo proveedor de LDIE, pues su inversión en infraestructura, obviamente mayor a la de cualquier operador entrante de LDIE, les ha dado la oportunidad de generar el conglomerado de productos y servicios que ofrecen el día de hoy y demás decir que dicha infraestructura puede haberse pagado ya mas de una vez; de lo contrario nos enfrentariamos a uno de los mayores casos de competencia desleal en el país

Así las cosas, la apreciación de los operadores de acceso fijo/móvil en su comunicado grupal, de que un nuevo operador de LDIE pueda ofrecer precios más bajos en el mercado internacional no tienen sustento y por tal CT&T no encuentra razón para la CRC tratar de regular términos de pago entre operadores como nivelación a un mercado que no necesita ésta clase de normatividad.

3- EN CUANTO A LA PROPUESTA REGULATORIA

ARTÍCULO 4.3.8. INTERCONEXIÓN ENTRE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE LDI Y PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE ACCESO FUO Y/O MÓVIL. "

i) "Si transcurridos los plazos para la transferencia de los saldos netos a favor de los proveedores de acceso fijos y/o móviles, establecidos directamente por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o definidos por la CRC a través de actos administrativos generales y/o particulares en ejercicio de sus facultades legales, en el seno del Comité Mixto de Interconexión se constata que las condiciones de dicha transferencia no se han dado, en el primer período de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil que al mismo tiempo preste servicios de larga distancia internacional o que sea matriz, controlante o que haga parte del mismo grupo empresarial, de un proveedor de servicios de larga distancia internacional, no estará

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P. Calle 94a No. 11ª-66 primer piso Bogotá, Colombia Tel. 6032985 Fax 6222206 Ext 136



obligado a ofrecer el menor valor que resulte de la aplicación de la regla de precio mayorista establecida en los artículos 1° y 2° de la Resolución CRC 2585 de 2010

Referente a esta propuesta CT&T encuentra varias inconsistencias:

- 1- la CRC está interponiendo la norma rectora de derecho privado, sobre una normatividad regulatoria de su competencia regla mayorista ya que está subyugando un beneficio de derecho regulatorio general a la contraprestación de "cumplimiento de pago del servicio" (tema tratado por el derecho privado y encuadrado dentro de los contratos existentes entre operadores y actos administrativos de la CRC de imposición d servidumbre donde se toman son los aspectos básicos para la interconexión dentro de la normatividad). Hay que recordar que la tarifa de oferta de mayorista No es una tarifa ofrecida a los operadores de LDIE por la Comisión en intercambio por el cumplimiento en su pago, sino que es una tarifa impuesta por la CRC en su propósito de estabilizar el mercado de LDIE
- 2- La CRC está vulnerando los derechos de voz y defensa al operador de LDIE pues le está negando la oportunidad y el derecho de estar en desacuerdo con el proveedor de acceso fijo/móvil en el momento de la conciliación financiera tema que por demás recae sobre la normatividad de derecho privado.
- 3- La CRC está delegando de antemano parte de sus funciones a un actor del sector (el proveedor integrado verticalmente) al nombrarlo juez y contralor de los servicios a pagar, independiente de si los mismos han sido ofrecidos y rendidos de acuerdo a la normatividad, lo cual va en contravía del numeral 9 del articulo 22 de la Ley 1341 de 2010
- 4- El texto no es claro de que actos de la CRC involucraría y en que momento.
- (ii) Si la anterior situación se mantiene en el segundo período de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil al que se hizo referencia en el numeral (i) del presente artículo, podrá proceder a la desconexión provisional de la interconexión, previo aviso a la CRC y hasta tanto se supere la situación que generó la desconexión.

Comentarios:

- 1- Aplican todos los comentarios a la propuesta anterior (i).
- 2- una desconexión provisional afectaria directamente a los usuarios del servicio, por lo tanto merece una revisión exhaustiva por parte de la CRC antes de autorizar la misma, toda vez que se puede estar violando los derechos de los usuarios y del mismo proveedor de LDIE, basta tan solo una mera equivocación del operador de acceso fijo/móvil, así las cosas, un previo aviso a la CRC no es suficiente ante el impacto que se podría generar ante los usuarios del servicio y el daño irreversible causado al proveedor de LDIE.

Como ejemplo se da el caso de CT&T con la ETB, cuando CT&T envió con el tiempo estipulado en el contrato, notificación de desconexión de cierta cantidad de E1s pues ya se había cubierto el mínimo de tiempo de servicio contratado, sin embargo la ETB hizo caso omiso de la notificación en desconectar dichos E1s y envió facturación a CT&T por el total

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P. Calle 94a No. 11^a-66 primer piso Bogotá, Colombia Tel. 6032985 Fax 6222206 Ext 136



de los E1s contratados inicialmente; si éste fuese el caso ante ésta propuesta, tanto CT&T como sus usuarios se verían afectados por un error de la ETB, y en la cual la ETB lo desconectaría a priori y sin derecho a defensa ni derecho a voz con la CRC, la SIC, o el MINTIC sin antes haber sufrido daños incalculables.

(iii) La reconexión de la interconexión se dará en el momento en que cese la situación que generó dicha desconexión provisional y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de la desconexión provisional.

Nuevamente CT&T comenta que la CRC no puede vulnerar los derechos del operador de LDIE al trasladar sus obligaciones y responsabilidades al operador de acceso fijo/móvil entregando tal clase de poder para ordenar la desconexión sin que antes la CRC conozca a fondo del caso que motiva la desconexión

(iv) Si la situación descrita en el numeral (i) se mantiene después de cuatro (4) periodos consecutivos de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil al que se hizo referencia en el numeral (i) del presente artículo, podrá proceder a la terminación de la interconexión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Aplican los mismos comentarios anteriores, adicionalmente, si la CRC considera que tiene la competencia para regular sobre el tema de términos de pago entre operadores, CT&T sugiere que también regule la compensación a los daños y perjuicios ocasionados a los operadores de LDI por una desconexión equivoca o sin sustento debido por parte de los operadores con integración vertical.

Cordialmente,

JOSÉ ENRIQUE ESPINOSA R.

Representante Legal Suplente

CRC Radicación :

Fecha: 2010/09/30

04:28:36 P.M.

Remitente: VARIO

Anexos: SIN FOLIOS ADJUNTOS.
Asunto: COMPAÑIA COLOMBIAN.

COMPAÑIA COLOMBIANA DE ATELEFONOS & TECNOLOGIAS SA ESP: COMENTARIOS A PROPUESTA

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.

Calle 94a No. 11*-66 primer piso Bogotá, Colombia Tel. 6032985 Fax 6222206 Ext 136